

Art. 7º Los administradores llevarán el libro que previene la ley de la materia dando noticia al gobierno el dia primero de cada mes, de las inhumaciones que se hubieren verificado.

Art. 8º Ninguna exhumacion podrá practicarse ni podrán abrirse los panteones de noche, sin orden de la autoridad competente.

Art. 9º El administrador que contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, ó dé lugar á que se infrinja por su descuido ó tolerancia, será destituido y puesto á disposicion del juez, para que le aplique la pena á que haya lugar.

Art. 10. Los jueces del registro civil cuidarán de que los panteones y cementerios tengan las condiciones necesarias de salubridad, proponiendo al gobierno las mejoras, que consideren convenientes.

Art. 11. Queda á cargo de los ayuntamientos en sus respectivas municipalidades, señalar los panteones y en donde segun lo prevenido por las leyes de la materia, pueden hacerse inhumaciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado. Querétaro, Febrero 9 de 1863.—José Linares.—H. Alberto Vieytes, oficial mayor.

El C. Lic. José Linares, gobernador y comandante militar del Estado libre y soberano de Querétaro, á sus habitantes, sabed: que

En uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Núm. 27.—Artículo único. Lo prevenido en el art. 5º del decreto núm. 21 del gobierno del Estado, se reforma de la manera siguiente:

Por los sitios que se concedan para verificar los entierros, causarán los derechos que se expresan á continuacion.

Por nicho á perpetuidad.....\$	100
En el piso de la pieza del descanso de cadáveres en los lugares mortuorios, á perpetuidad.....	50
Por nicho por cinco años.....	25
En el piso del descanso por id.....	12
En el suelo junto del descanso á perpetuidad	6

En id., id., id. por cinco años.....	3
En el lugar de costumbre.....	1
En la fosa comun	gratis.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado. Querétaro, Marzo 18 de 1863.—José Linares.—H. Alberto Vieytes, oficial mayor.

José Linares, gobernador y comandante militar del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed:

Que tomando en consideracion el mejor servicio público así como la economía en los gastos que las circunstancias demandan, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Núm. 25.—Art. 1º Para lo sucesivo y mientras existan las actuales circunstancias, habrá un solo juzgado del registro civil en en cada uno de los distritos en que se divide el Estado.

Art. 2º Para el mejor despacho cada juzgado tendrá el número de agentes que á juicio del gobierno se estimen necesarios.

Art. 3º Estos agentes serán nombrados por el mismo gobierno á propuesta en terna que le hagan los respectivos jueces del registro civil y no podrán ser destituidos sino por el gobierno y con justa causa.

Art. 4º En el distrito del centro habrá agentes del registro civil, en los pueblos de Santa Rosa, Pueblito y la Cañada, dependientes del juzgado de la capital.

Art. 5º Cada una de las agencias extenderá su jurisdiccion hasta los límites del municipio en que se halle establecida.

Art. 6º Los agentes disfrutarán por todo honorario el veinticinco por ciento de lo que recauden.

Art. 7º El juzgado del registro civil de la capital se formará bajo la siguiente

PLANTA DE EMPLEADOS.

Un juez con sueldo anual de.....\$	660
Un secretario con idem	360
Un escribiente auxiliar con idem.....	300
Un meritorio con idem.....	96
Un portero con idem.....	72
Dos administradores ó guardas montados que cuidarán de los panteones municipales 1º, 2º y 3º, con sueldo de 300 pesos cada uno.....	600

Cuatro sepultureros con sueldo de 120 pesos cada uno.....	480
Para impresion de boletas y demas gastos, se pasarán anualmente.....	180

Art. 8º Queda derogado el reglamento expedido por el gobierno del Estado en 17 de Febrero de 1861, en todo lo que se oponga al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado. Querétaro, Setiembre 9 de 1863.—José Linares.—Hépolito Alberto Bieytes, secretario.

José M. Arteaga, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, á sus habitantes, hago saber:

Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 11 de la ley de 4 de Diciembre anterior, he tenido á bien decretar el siguiente reglamento:

Núm. 30.—Art. 1º Se prohíbe todo acto solemne religioso fuera de los templos.

Art. 2º Desde la fecha de la publicacion del presente reglamento, el Viático saldrá conducido sin las solemnidades ó demostraciones que hasta aquí se han acostumbrado.

Art. 3º Serán recogidas por la autoridad correspondiente, todas las imágenes y demas objetos religiosos que se encuentren colocados fuera de los templos á la veneracion del público.

Art. 4º El uso de las campanas queda permitido para solo llamar á los fieles á la asistencia á los templos. Ningun doble, repique, rogacion, etc., podrá durar mas de cinco minutos. El toque de horas seguirá como hasta aquí conforme al reglamento de policía.

Art. 5º Cualquiera infraccion del presente reglamento, será castigada con multa ó prision, á juicio de la primera autoridad política del lugar, con presencia de la ley de la materia y demas disposiciones vigentes.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno supremo del Estado. Querétaro, Enero 15 de 1861.—José M. Arteaga.—Zacarias Onate, secretario interino.

Es copia. Querétaro, Octubre 12 de 1868.—Mariano Botello, secretario.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 2ª.—Con el oficio de vd. del dia 13 del actual, se recibieron en este ministerio tres ejemplares de los reglamentos que ese gobierno ha expedido para la observancia de las leyes de reforma.

Independencia, constitucion y reforma. México, Octubre 17 de 1868.—Iglesias.—C. gobernador del Estado de Querétaro.

Gobierno del Estado libre y soberano de San Luis Potosí.—Exmo. Sr.—En cumplimiento de lo dispuesto en la circular que V. E. se ha servido dirigirme con fecha 2 del actual, tengo el honor de informarle: que desde mi ingreso á este gobierno me propuse activar el establecimiento del registro civil en este Estado, ya que mi antecesor no tuvo decision, ignoro por qué causa, para introducir una reforma de tanta importancia y tan recomendada por el supremo gobierno general. Así es que, formulado el reglamento respectivo, del cual acompaño á V. E. dos ejemplares, se promulgó el 11 de Noviembre próximo pasado, estableciendo, como V. E. advertirá por su lectura, los juzgados del estado civil en todas las municipalidades, á fin de conciliar la comodidad de los interesados, evitándoles que hayan de ocurrir para el registro de sus actos, á distancias poco proporcionadas.

En el mismo reglamento consta el arancel de derechos, que está formado con la equidad posible, consultando la excepcion conveniente en favor de la clase menesterosa, y están fijadas las cuotas con que se remunerará el trabajo de los jueces, cuyo pago está por ahora sujeto á cubrirse en la parte á que alcanzan los productos del registro, que no dán todavía lo suficiente á cubrir en su totalidad las dotaciones.

El gobierno ha tomado empeño en que tengan su verificativo las leyes relativas, que el supremo gobierno se sirvió expedir sobre este interesante asunto, y coleccionadas en union del citado reglamento, han tenido toda la debida circulacion; siéndome satisfactorio informar á V. E. que exceptuando solamente muy pocos municipios de los partidos

amagados por los enemigos del orden, en todos los del Estado, está en corriente el registro, sin que hasta ahora hayan llegado á este gobierno, quejas que demuestren haberse recibido con disgusto ó repugnancia la institucion de esa mejora, sino al contrario, se hacen mas palpables cada dia sus buenos resultados.

Sírvase V. E. ponerlo en conocimiento del Exmo. Sr. presidente, y admitir las atenciones de mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. San Luis Potosí, Marzo 14 de 1861.—S. Escandon.—Juan M. Jimenez, secretario.—Exmo. Sr. ministro del despacho de gobernacion.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 4ª.—Exmo. Sr.—Recibí la comunicacion de ese gobierno, en que informa sobre el estado que guarda el ramo del registro civil, y el reglamento que ha expedido para su establecimiento en el Estado de su mando.

Renuevo, etc.

Dios y libertad. México, 25 de Marzo, de 1861.—Zarco.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de San Luis Potosí.

Sóstenes Escandon, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, á sus habitantes, sabed:

Que para el cumplimiento en este Estado, de las leyes de 23, 28 y 31 de Julio de 1859, expedidas por el supremo gobierno constitucional, he venido en decretar el siguiente reglamento provisional para el registro del estado civil.

Art. 1º Se establecen jueces del estado civil en todas las municipalidades del Estado, los que residirán en las cabeceras de sus respectivas demarcaciones, siendo éstas las que se observan actualmente en la division política.

Art. 2º El nombramiento del juez de esta capital, será hecho desde luego por el gobierno, y los que corresponden á los demas puntos, le serán propuestos á la misma autoridad, sin mayor demora, por los prefectos y subprefectos, en ternas que remitan de

entre los ciudadanos que posean notoria honradez y la aptitud necesaria, con los demas requisitos que exige el art. 3º de la ley de 28 de Julio de 1859.

Art. 3º Los jueces del estado civil percibirán como honorarios los derechos que se fijan en arancel al calce de este reglamento, hasta \$100 al mes, el de la capital: 80 los de las cabeceras de partido, y 40 los de otras municipalidades; á reserva de variarse estas dotaciones segun se regularicen los fondos del registro: de dichos honorarios harán los jueces el gasto de dependientes que hubieren de ocupar, quedando á su discrecion nombrar éstos y removerlos.

Art. 4º Hecho el nombramiento de los citados funcionarios, la primera autoridad política del municipio á que cada uno corresponda, lo publicará, así como el lugar de domicilio del juez ú otro paraje donde se establezca el registro.

Art. 5º A los ocho dias de publicado dicho nombramiento en esta capital, y á los quince, en los demas municipios, se abrirá el registro, para todos los actos que desde entonces tengan lugar, y de que trata el artículo siguiente.

Art. 6º Ante dichos jueces se dará conocimiento por las personas respectivamente interesadas, de todos los casos de nacimiento, adopcion, reconocimiento, matrimonios y fallecimientos que ocurran; sobre lo cual tendrán constante vigilancia los encargados de manzana, bajo su responsabilidad, quienes se considerarán como agentes del registro para las averiguaciones necesarias.

Art. 7º Estos agentes se cerciorarán del cumplimiento de lo prevenido en la primera parte de la disposicion anterior, haciendo se les acredite con copia del acta de registro; y toda omision que se descubra de parte de los interesados ó de los agentes, se tendrá como desobediencia al mandato de la ley, para que sea castigada con multas que imponga la autoridad política de 1 á 50 pesos: estas multas harán parte del fondo del registro.

Art. 8º Cuando ocurra un nacimiento ó fallecimiento en algun pueblo ó fraccion, á larga distancia del lugar en que exista el registro, y no pueda darse al juez oportuno aviso, éste se verificará ante la autoridad política inmediata, quien tomando razon de las circunstancias del caso, las pondrá lo mas breve en noticia del juez para los efectos correspondientes.

Art. 9º Los gastos que de pronto se

necesitan para establecer el registro, como de libros y demas útiles, se suplirán inmediatamente de los fondos municipales, con calidad de reintegro, que se verificará luego que los propios del registro lo permitan; teniendo presente los prefectos y subprefectos que deberán habilitar dichos libros segun lo previene el art. 5º de la ley citada.

Art. 10. Se imprimirá por cuenta del gobierno el papel de que hablan los artículos 17 y 35 de la misma ley, llevándose razon exacta por la secretaría, de las remisiones de sellos que se hagan á los jueces, cargándoles su importe para tenerlo presente al revisarles sus cuentas.

Art. 11. Dichos funcionarios llevarán un libro en que asienten las partidas de los cobros que hagan por los derechos de arancel que al calce de este reglamento se fijan, firmadas por los causantes, y debiendo estar marcadas al márgen con la numeracion correspondiente á la de las actas de registro de que hagan referencia.

Art. 12. El gobierno se reserva conferir por órdenes especiales, que publicará á su vez, la facultad que puedan ejercer los jueces, de calificar los impedimentos sobre matrimonio, de que habla el art. 3º parte 3ª de la referida ley; debiendo entenderse desde ahora concedida al de la capital, y proceder los demas que no la obtengan, á lo que previene el art. 11 de la ley de 23 de Julio de 1859.

Art. 13. En los casos que se presenten muy urgentes, por los que sea necesario dispensar las publicaciones precedentes á la celebracion de los matrimonios, las autoridades políticas inmediatas, podrán, aseguradas de la necesidad, suplir la dispensa del gobierno, otorgándola por sí, con la obligacion de darle cuenta inmediatamente bajo informe justificado, de las circunstancias que motivaron la providencia.

Art. 14. Desde la fecha en que se abra el registro en cada lugar, el juez respectivo se encargará de los cementerios, panteones, camposantos ó lugares que sirvan para dar sepultura, á fin de cumplir todo lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1859, tomando conocimiento y razon de las localidades que pertenecen á propiedad particular, así como de las personas y títulos legales con que la representan: dispondrá el servicio económico en dichos lugares, cuyo gasto queda á cargo del fondo que manejan.

Art. 15. Los jueces serán responsables de las omisiones que cometan, respecto de este

reglamento y leyes relativas; y calificándolas el gobierno, impondrá á dichos funcionarios la pena de multa si la falta fuere leve, de suspension ó destitucion si fuere grave, sin perjuicio de consignarlos á la autoridad judicial cuando el caso lo demande.

Art. 16. En las casas municipales y del establecimiento del registro, se fijará este reglamento unido á las leyes que en él se citan, y lo mismo se practicará con el siguiente

ARANCEL DE DERECHOS DEL REGISTRO CIVIL.

I. Una acta de nacimiento.....	\$ 0 50
II. Su testimonio.....	0 50
III. Ocurriendo el juez á extenderla en la casa.....	1 00
IV. Una acta de presentacion para matrimonio.....	1 00
V. Su testimonio.....	0 50
VI. Publicaciones.....	1 00
VII. Un oficio remitiéndolas á otro lugar.....	0 75
VIII. Matrimonio y acta.....	2 00
IX. Ocurriendo el juez á la casa...	5 00
X. Testimonio de acta de matrimonio.....	1 00
XI. Una acta de adopcion ó reconocimiento.....	2 00
Su testimonio.....	1 00
XII. Dispensa de publicacion por causa de peligro de muerte.....	2 00
XIII. Idem por causas diversas.....	10 00
XIV. Concesion de una sepultura á perpetuidad para un individuo....	16 00
XV. Idem por cinco años, aislada la sepultura de las demas.....	12 00
XVI. Idem por cinco años contigua á las otras.....	6 00
XVII. Por renovar por igual tiempo la misma concesion.....	5 00
XVIII. Concesion de un espacio para urnas, osarios ó cenotáfios.....	15 00
XIX. Permiso para exhumacion de un cadáver, é inhumarlo en otro lugar.....	100 00

Art. 17. Se exceptúan del pago de actas de nacimiento, y de toda clase de testimonios ó copias, que no sean duplicadas, á los pobres cuyo jornal no pase de cuatro reales, si esto lo acreditan suficientemente; dispensándose este requisito á las personas cuya indigencia fuere notoria.

Por tanto, ordeno se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades

des lo hagan cumplir y guardar, y al efecto se publique y circule á quienes corresponda.

Palacio de gobernacion de San Luis Potosí, Noviembre 11 de 1860.—*Sóstenes Escandon.*—*Pedro Huici*, oficial mayor.

Sóstenes Escandon, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, á sus habitantes, sabed:

Que para el cumplimiento en este Estado, de las leyes de 23, 28 y 31 de Julio de 1859, expedidas por el supremo gobierno constitucional, he venido en decretar el siguiente

Reglamento provisional para el registro del estado civil.

Art. 1º Se establecen jueces del estado civil en todas las municipalidades del Estado, los que residirán en las cabeceras de sus respectivas demarcaciones, siendo éstas las que se observan actualmente en la division política.

Art. 2º El nombramiento del juez de esta capital, será hecho desde luego por el gobierno, y los que corresponden á los demas puntos, le serán propuestos á la misma autoridad, sin mayor demora, por los prefectos y subprefectos, en ternas que remitan de entre los ciudadanos que posean notoria honradez y la aptitud necesaria, con los demas requisitos que exige el art. 3º de la ley de 28 de Julio de 1859.

Art. 3º Los jueces del estado civil percibirán como honorarios los derechos que se fijan en el arancel al calce de este reglamento, hasta 160 pesos al mes el de la capital: 80 pesos los de las cabeceras de partido, y 40 los de otras municipalidades; á reserva de variarse estas dotaciones segun se regularicen los fondos del registro: de dichos honorarios harán los jueces el gasto de dependientes que hubieren de ocupar, quedando á su discrecion nombrar estos y removerlos.

Art. 4º Hecho el nombramiento de los citados funcionarios, la primera autoridad política del municipio á que cada uno corresponda, lo publicará, así como el lugar de domicilio del juez á otro parage en que se establezca el registro.

Art. 5º A los ocho dias de publicado dicho nombramiento en esta capital y á los quince en los demas municipios, se abrirá el

registro para todos los actos que desde entónces tengan lugar, y de que trata el artículo siguiente.

Art. 6º Ante dichos jueces se dará conocimiento por las personas respectivamente interesadas, de todos los casos de nacimiento, adopcion, reconocimiento, matrimonios y fallecimientos que ocurran, sobre lo cual tendrán constante vijilancia los encargados de manzana, bajo su responsabilidad, quienes se considerarán como agentes del registro para las averiguaciones necesarias.

Art. 7º Estos agentes se cerciorarán del cumplimiento de lo prevenido en la primera parte de la disposicion anterior, haciendo se les acredite con copia del acta del registro; y toda omision que se descubra de parte de los interesados ó de los agentes, se tendrá como desobediencia al mandato de la ley, para que sea castigada con multas que imponga la autoridad política de 1 á 50 pesos: estas multas harán parte del fondo del registro.

Art. 8º Cuando ocurra un nacimiento ó fallecimiento en algun pueblo ó fraccion, á larga distancia del lugar en que exista el registro, y no pueda darse al juez oportuno aviso, ésto se verificará ante la autoridad política inmediata, quien tomando razon de las circunstancias del caso, las pondrá lo mas breve, en noticia del juez para los efectos correspondientes.

Art. 9º Los gastos que de pronto se necesitan para establecer el registro, como de libros y demas útiles, se suplirán inmediatamente de los fondos municipales, con calidad de reintegro que se verificará luego que los propios del registro lo permitan; teniendo presente los prefectos y subprefectos que deberán habilitar dichos libros, segun lo previene el art. 5º de la ley citada.

Art. 10º Se imprimirá por cuenta del gobierno el papel de que hablan los artículos 17 y 35 de la misma ley, llevándose razon exacta por la secretaria, de las remisiones de sellos que se hagan á los jueces, cargándoles su importe para tenerlo presente al revisarles sus cuentas.

Art. 11º Dichos funcionarios llevarán un libro en que asienten las partidas de los cobros que hagan por los derechos de arancel que al calce de este reglamento se fijan, firmadas por los causantes, y debiendo estar marcadas al márgen con la numeracion correspondiente á la de las actas de registro de que hagan referencia.

Art. 12º El gobierno se reserva confe-

rir por órdenes especiales, que publicará á su vez, la facultad que puedan ejercer los jueces, de calificar los impedimentos sobre matrimonio, de que habla el art. 3º, parte 3ª de la referida ley, debiendo entenderse desde ahora concedida al de la capital, y proceder los demas que no la obtengan, á lo que previene el art. 11 de la ley de 23 de Julio de 1859.

Art. 13º En los casos que se presenten muy urgentes, por los que sea necesario dispensar las publicaciones precedentes á la celebracion de los matrimonios, las autoridades políticas inmediatas, podrán, aseguradas de la necesidad, suplir la dispensa del gobierno, otorgándola por sí con la obligacion de darle cuenta inmediatamente, bajo informe justificado, de las circunstancias que motivaron la providencia.

Art. 14º Desde las fechas en que se abra el registro en cada lugar, el juez respectivo se encargará de los cementerios, panteones, camposantos ó lugares que sirvan para dar sepultura, á fin de cumplir todo lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1859, tomando conocimiento y razon de las localidades que pertenecen á propiedad particular, así como de las personas y títulos legales con que la representan: dispondrán el servicio económico en dichos lugares, cuyo gasto queda á cargo del fondo que manejan.

Art. 15º Los jueces serán responsables de las omisiones que cometan respecto de este reglamento y leyes relativas; y calificándolas el gobierno, impondrá á dichos funcionarios la pena de multa si la falta fuere leve, de suspension ó destitucion si fuere grave, sin perjuicio de consignarlos á la autoridad judicial cuando el caso lo demande.

Art. 16º En las casas municipales y del establecimiento del registro, se fijará este reglamento unido á las leyes que en él se citan, y lo mismo se practicará con el siguiente

Arancel de derechos del registro civil.

1ª—Una acta de nacimiento.....	0 50
2ª—Su testimonio.....	0 50
3ª—Ocurriendo el juez á extenderla en la casa.....	1 00
4ª—Una acta de presentacion para matrimonio.....	1 00
5ª—Su testimonio.....	0 50
6ª—Publicaciones.....	1 00

7ª—Un oficio remitiéndolas á otro lugar.....	0 75
8ª—Matrimonio y acta.....	2 00
9ª—Ocurriendo el juez á la casa...	5 00
10ª—Testimonio de acta de matrimonio.....	1 00
11ª—Una acta de adopcion ó reconocimiento.....	2 00
Su testimonio.....	1 00
12ª—Dispensa de publicacion por causa de peligro de muerte.....	2 00
13ª—Id. por causas diversas.....	10 00
14ª—Concesion de una sepultura á perpetuidad para un individuo.	16 00
15ª—Id. por cinco años, aislada la sepultura de las demas.....	12 00
16ª—Id. por cinco años, contigua á las otras.....	6 00
17ª—Por renovar para igual tiempo la misma concesion.....	5 00
18ª—Concesion de un espacio para urnas, osarios ó cenotafios....	15 00
19ª—Permiso para exhumacion de un cadáver é inhumarlo en otro lugar.....	100 00

Art. 17º Se exceptúan del pago de actas de nacimiento, y de toda clase de testimonios ó copias que no sean duplicadas, á los pobres cuyo jornal no pase de cuatro reales, si esto lo acreditan suficientemente; dispensándose este requisito á las personas cuya indigencia fuere notoria.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar; y al efecto se publique y circule á quienes corresponda.

Palacio del gobierno de San Luis Potosí, Noviembre 11 de 1860.—*Sóstenes Escandon.*—*Pedro Huici*, oficial mayor.

Victorio V. Dueñas, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed: que

Para que tengan en el Estado su debido cumplimiento las leyes expedidas por el supremo gobierno con fechas 23, 28 y 31 de Julio de 1859; y en uso de las facultades que las mismas me conceden, he tenido á bien decretar el siguiente reglamento para el registro del estado civil.

DE LOS JUECES.

Art. 1º En todas las municipalidades del Estado, habrá jueces del registro civil,

que ejercerán sus facultades en el radio de las demarcaciones de aquellas, y residirán en la cabecera del municipio, designada por las leyes del Estado; teniéndose presente respecto de los partidos, la division territorial hecha por la ley del H. congreso del Estado, de fecha 24 de Octubre de 1857.

Art. 2º Estos jueces serán nombrados por el gobierno á propuesta en terna de los ayuntamientos, con excepcion del de esta capital, que lo será por el gobierno inmediatamente despues de publicado este reglamento. Los ayuntamientos enviarán sus ternas por el correo próximo al en que lo reciban, cuidando de que se compongan de ciudadanos que reúnan á una honradez notoria, la mejor aptitud y los demas requisitos exigidos por el art. 3º de la ley de 28 de Julio.

Art. 3º El juez civil de esta ciudad disfrutará del sueldo mensual de 140 pesos; los de las demas cabeceras de partido, del de 90 pesos, y los de las municipalidades que no tengan esta categoría, del de 50 pesos, cuyos sueldos serán cubiertos del rendimiento de los derechos establecidos en el arancel puesto al fin de este reglamento.

Art. 4º El gasto de los dependientes necesarios á juicio de los jueces, se hará por cuenta de los sueldos señalados á cada uno de estos; quedando al arbitrio de ellos el nombramiento y remocion de tales subalternos, de lo que siempre darán cuenta al gobierno. Los gastos de local y escritorio, se sacarán por ahora de los propios sueldos, á reserva de proveer otra cosa cuando el fondo lo permita.

Art. 5º Verificado el nombramiento de los jueces que se establecen, se hará saber éste al público por la primera autoridad política del municipio respectivo, avisando asimismo el lugar de su domicilio.

Art. 6º Hecha la publicacion anterior, quedará expedita la accion de estos funcionarios para ejercer sus facultades, abriéndose en consecuencia el registro para todos los actos civiles que comiencen á tener lugar.

Art. 7º De todos los casos que ocurran de nacimiento, adopcion, reconocimiento, arrogacion, matrimonios y fallecimientos, se dará aviso á dichos jueces, por las personas inmediatamente interesadas.

Art. 8º Se declara que los jefes subalternos, auxiliares de policía y jueces de manzana, son agentes del registro civil para todas las averiguaciones convenientes en los

casos del artículo anterior, y como tales responsables, vigilarán constantemente el cumplimiento de la prevencion anterior.

Art. 9º Ocurriendo uno de los casos especificados en el art 7º, dichos agentes se cerciorarán de si se ha dado por el interesado aviso ó conocimiento al juez del estado civil, á los que se les satisfará presentándoles copia del acta del registro correspondiente, ó por lo menos una simple constancia que lo justifique.

Art. 10. Los jueces del estado civil serán reemplazados en sus faltas temporales por los jueces de 1ª instancia, donde los hubiere; y donde no, por los jueces de paz de la poblacion, segun el orden de sus nombramientos.

DEL NACIMIENTO, MATRIMONIO Y FALLECIMIENTO.

Art. 11. De conformidad con el art. 18 de la ley de 28 de Julio de 1859, la declaracion de todo nacimiento se hará ante el juez civil entre los quince dias siguientes al del parto.

Art. 12. De toda muerte que ocurra en hospitales, casas públicas ó particulares, haciendas, sitios ó ranchos, tienen obligacion los superiores, amos, administradores ó encargados, de dar aviso al juez del estado civil, dentro de veinticuatro horas. Los dueños ó interesados de embarcaciones, tendrán presente las disposiciones que sobre nacimiento y muerte, establecen los artículos 24 y 43 de la ley expresada.

Art. 13. Si un nacimiento ó muerte aconteciese en lugar distante del de la residencia del juez del registro civil, se dará aviso á la autoridad política ó judicial mas inmediata, la que tomando razon de todas las circunstancias del caso, dará cuenta lo mas breve posible al juez del registro.

Art. 14. En cumplimiento del art. 25 de la ley general citada, toda persona que pretenda contraer matrimonio, se presentará ante el juez del estado civil, quien celebrará este acto con arreglo á la ley de 23 de Julio de 1859.

Art. 15. La calificacion de los impedimentos sobre matrimonio á que se refiere el tercer concepto del art. 30 de la ley de 28 de Julio, solo se hará por los jueces del registro, cuando en sus nombramientos se les conceda expresamente esta facultad, que de

lo contrario, la ejercerán los jueces de 1ª instancia.

Art. 16. En los casos de enfermedad grave, que no den lugar á ocurrir al gobierno á pedir las dispensas de las publicaciones precedentes á la celebracion del matrimonio, se concede á las autoridades políticas inmediatas, la facultad de suplirla; pudiendo otorgarla en consecuencia, pero con la obligacion de darle al gobierno oportunamente cuenta con informe justificado, de las razones ó circunstancias que demandaron la dispensa.

CEMENTERIOS Ó LUGARES DE ENTERRERO.

Art. 17. Abierto el registro civil el juez de él, en cada lugar, procederá á encargarse de los cementerios, camposantos, panteones ó lugares de enterramientos, para lo cual tendrá presente lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1859, y tomará razon de las localidades ó sepulcros que sean de propiedad particular, como tambien de las personas á quienes pertenezcan y de los requisitos legales con que los poseen. Los mismos jueces dispondrán el servicio económico de aquellos, siendo el gasto á cargo del fondo de su manejo.

Art. 18. Se recuerda la prohibicion de enterrar cadáveres dentro de los templos, cuya infraccion se castigará con una multa de 100 á 1000 pesos, sin perjuicio de responder á lo demas que haya lugar segun la ley.

OFICINAS.

Art. 19. El gasto de libros y demas útiles necesarios para el establecimiento de los registros, se suplirá de los fondos municipales de cada partido, con cargo al del fondo de la oficina del propio registro; debiendo habilitar aquellos el gefe político, segun dispone el artículo 5º de la ley de 28 de Julio.

Art. 20. El gobierno por cuenta del tesoro público mandará imprimir el papel á que se refiere el artículo 17 de aquella ley, llevándose cuenta por su secretaría de las remisiones de sellos que se hagan á las oficinas del registro, las que se cargarán su valor.

Art. 21. Los jueces del estado civil ademas de los libros designados en la ley, llevarán otro para el asiento de los cobros que hagan por derechos de arancel, cuyas partidas serán firmadas por los causantes y mar-

cadadas con el número de la acta en virtud de la cual se hizo el cobro. El de estos derechos se hará sin perjuicio del importe del papel sellado, de cuyos productos, que formarán parte del fondo del registro, se llevará cuenta exacta por los jueces.

PENAS.

Art. 22. Son responsables los jueces por cualquier falta ú omision que cometan en el desempeño de sus funciones, y en el cumplimiento del presente reglamento y leyes generales á que hace relacion; y el gobierno les impondrá segun la gravedad de ellas, una multa proporcionada, ó la pena de suspension ó destitucion de empleo, sin perjuicio de consignarlos á las autoridades judiciales, si el caso lo requiriere.

Art. 23. La contravencion del artículo 7º, se castigará con multas que no podrán pasar de cincuenta pesos, las que impondrá á su juicio el gefe político del partido, dando cuenta al gobierno en cada uno de los casos que ocurran. El producto de tales multas formará parte del fondo del registro.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 24. Los gefes políticos de partido, vigilarán el cumplimiento de este reglamento.

Art. 25. A los pobres no se cobrará ningun derecho por las actas y sus testimonios ó copias; entendiéndose por pobres para este efecto, aquellos cuyo jornal no pase de cuatro reales, á juicio de la autoridad política del lugar.

Art. 26. En todas las casas municipales y oficinas del registro, será fijado este reglamento y el arancel que á continuacion se pone.

ARANCEL DEL DERECHO DEL REGISTRO CIVIL.

1º—Por una acta de nacimiento...	\$	0 25
2º—Su testimonio.....		0 50
3º—Ocurriendo el juez á extenderla á la casa del interesado siempre que ésta esté en el lugar del domicilio del juez.....		1 00
4º—Ocurriendo el juez fuera del lugar de su domicilio, se pagarán únicamente dos pesos de viáticos por legua de ida y vuelta.....		2 00
5º—Por una acta de presentacion para matrimonio.....		1 25
6º—Por testimonio.....		0 75